



No. 513

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente Constitucional de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el Mgs. Daniel Noboa Azín fue electo como Presidente de la República para ejercer las atribuciones que le faculta la Constitución, por lo que tiene una responsabilidad política y democrática frente a sus mandantes; sin embargo, actualmente también se encuentra inscrito como candidato a la Presidencia de la República en las “Elecciones Generales 2025”, situación que exige la toma de acciones oportunas para precautelar los derechos y obligaciones de dichas cualidades;

Que el primer inciso del artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.”*;

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que cuando exista ausencia temporal por enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impida a la o el Presidente de la República ejercer su función durante un período máximo de tres meses, la Presidenta o Presidente notificará a la Asamblea Nacional dicha ausencia;

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la o el Presidente de la República podrá solicitar a la Asamblea Nacional licencia para ausentarse temporalmente de la Presidencia por un periodo máximo de un mes, y que dicha licencia podrá ser aceptada o negada con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes. Esta licencia se encuentra supeditada a una aprobación de carácter político; por tanto, el presidente/candidato se expone a que sea negada, impidiendo el ejercicio de sus derechos políticos, convirtiéndola así en una figura no idónea para las actividades de campaña electoral de un presidente que a su vez es candidato;



No. 513

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que en relación a la figura de licencia contemplada en el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que establece: “*Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral*”, no puede ser aplicable al caso concreto dado que no se encuentra en armonía con las causas de ausencia temporal previstas en el artículo 146 de la Constitución de la República, desarrolla limitaciones no previstas en el artículo 114 de la Constitución y, no regula la situación de candidaturas posteriores en casos de periodos presidenciales producto de la disolución de la Asamblea Nacional, a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional No. 002-10-SIC-CC;

Que este vacío normativo ha generado una imposibilidad al Presidente de la República para tomar licencia por campaña electoral, y al mismo tiempo, cumplir con la normativa en la materia para no incurrir en una infracción electoral;

Que el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece como infracción electoral grave: “*3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato*”, cuya sanción es una multa desde once hasta veinte salarios básicos unificados y la destitución y/o suspensión de los derechos de participación;

Que el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador prescribe como infracción electoral muy grave que los servidores públicos usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley en relación a la publicidad o información no autorizada;

Que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia de la Causa No. 111-2023-TCE (Acumuladas), ha determinado que: “*(...) cualquier acto verbal o no verbal, realizado en cualquier momento por parte de una autoridad de elección popular que tenga como objetivo inducir a la ciudadanía a favorecer con su voto a alguna candidatura en concreto, aun cuando esta candidatura sea auspiciada por la organización política de la que la autoridad es militante, configura una infracción electoral grave, sancionada por el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia (...)*”;

Que respecto a la fuerza mayor, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Dictamen 2-24-IC/24 de 05 de diciembre de 2024 ha señalado que: “*(...) la cláusula de fuerza mayor*



No. 513

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*responde a una noción jurídica ampliamente reconocida que se caracteriza por ser general y abarcativa, cuya conceptualización responde a elementos universales en el Derecho, como la imprevisibilidad y la irresistibilidad (...)*";

Que la falta de adecuación de los supuestos jurídicos y fácticos del presidente/candidato con las figuras de licencia establecidas en el ordenamiento jurídico genera una situación irresistible que configura una fuerza mayor, la cual puede obstaculizar el adecuado desempeño de las funciones presidenciales; por tanto, la implementación de mecanismos claros y precisos que regulen esta distinción es esencial para mantener la integridad del proceso electoral y el respeto a las normas que rigen la administración pública. Además, dada la situación presentada, es imprevisible determinar si las actividades proselitistas generen una confusión que provoque denuncias por infracción electoral;

Que resulta indispensable encargar la Presidencia de la República para evitar la acefalía institucional y precautelar el correcto desarrollo de la administración del Estado en atención a lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo primer inciso deja claro que el reemplazante del Presidente de la República, en caso de ausencia temporal, será "quien ejerza" la Vicepresidencia de la República; expresión que no se limita al Vicepresidente o Vicepresidenta electa, sino que se refiere a la persona que a la fecha en la que se configure una ausencia temporal, se encuentre ejerciendo dichas funciones;

Que mediante decreto ejecutivo No. 512 de 23 de enero de 2025, el Presidente de la República mantuvo la designación a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República como Vicepresidenta de la República del Ecuador hasta que la señora María Verónica Abad Rojas se presente y tome posesión de las funciones designadas mediante decreto ejecutivo No. 490 de 23 de diciembre de 2024 en la Embajada del Ecuador en la República de Türkiye, en aplicación del artículo 149 de la Constitución de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 y el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Encargar la Presidencia de la República del Ecuador a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta de la República por efecto del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, desde las 06h00 del día viernes 24 de enero de 2025 hasta las 06h00 del día lunes 27 de enero de 2025; en razón de la ausencia temporal del



No. 513

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Presidente de la República por las razones expuestas en la parte considerativa de este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 2.-** Durante la vigencia de este Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, no utilizará ningún recurso público ni recibirá remuneración alguna.

**Artículo 3.-** Notificar al Consejo Nacional Electoral que se utilizará el mismo contingente de seguridad que fue asignado al candidato, Daniel Noboa Azín, entre el 09 al 12 de enero de 2025.

**Artículo 4.-** La ausencia temporal del Presidente de la República podrá terminar anticipadamente, por decisión del Mgs. Daniel Noboa Azín.

**Artículo 5.-** Notificar el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, en cumplimiento de la frase final del primer inciso del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Única.** – Derogar el Decreto Ejecutivo No. 505 de 16 de enero de 2025.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de enero de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST  
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**